

RESOLUCIÓN No.000179
(13 DE JULIO DE 2023)

"Por la cual se ordena la terminación y archivo del procedimiento de cobro coactivo contra la Sociedad Portuaria Aquamar "

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario, la Resolución 000311 de 2019, la Resolución 000420 de 2016, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA, creada por el artículo 331 de la Constitución Política de Colombia, para la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, establece que: *"FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario..."*

Que, la Resolución 000311 de 8 de octubre de 2019 regula el procedimiento de cobro coactivo y el recaudo de cartera; a su vez, establece las reglas de procedencia, procedimentales y los documentos que componen el título ejecutivo.

Que, la Oficina Asesora Jurídica libró mandamiento de pago MTO -021-2019 del 20 de mayo de 2019 en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., identificada con Nit. 900.137.567-8, por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$241.933.318,00), equivalentes a USD \$59.973,57; correspondientes al capital más los intereses de las contraprestaciones de las anualidades 2016, 2017, 2018 y 2019.

Que, mediante la Resolución No. 000139 del 22 de mayo del 2019, se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que posea a cualquier título el deudor SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., identificada con Nit. 900.137.567-8, en las distintas entidades financieras, hasta por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$483.986.636,00), correspondientes al doble del valor del capital más sus intereses.

Que, con radicado 201902003436 de 28 de junio de 2019, el Banco de Occidente informó del embargo efectuado a los productos de la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. con ocasión al procedimiento de cobro coactivo.

Que, 20 de enero de 2020 se allegó el acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, está fue improbada por el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla mediante auto de 21 de julio de 2020.

Que, el 22 de octubre de 2021 la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. presentó demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que, a través de auto No. 10 del 28 de abril de 2022 el Tribunal de Arbitramento decretó medida cautelar la suspensión del mandamiento ejecutivo librado el 20 de mayo de 2019 por Cormagdalena contra la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.

Que, mediante auto No. 01-2022 del 02/05/2022 la Jefe de Oficina Asesora Jurídica atiende la orden de cautela decretada dentro del trámite arbitral, en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO PRIMERO: SUSPÉNDASE desde la fecha de expedición del presente acto administrativo, el procedimiento de cobro coactivo iniciado contra la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. a través del Mandamiento de Pago No. MTO-021- 2019 del 20 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la sociedad portuaria, en la forma establecida en los artículos 81 de la Resolución No. 000311 de 2019, 566-1 del Estatuto Tributario y 4 del Decreto 000491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: OFÍCIESE al Tribunal de Arbitramento Sociedad Portuaria Aquamar S.A. vs. Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA.

ARTÍCULO CUARTO: OFÍCIESE a los miembros del Comité de Cartera para su conocimiento...”

Que, mediante Laudo Arbitral de 1 de marzo de 2023 proferido por el Tribunal Arbitral de SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., contra la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena se resolvió:

"PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones formuladas por **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la **SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** celebraron válidamente el **Contrato de Concesión N° 46 del 25 de enero de 2011**, por lo que prospera la pretensión primera de la demanda.

TERCERO: DECLARAR que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** estaba obligada a mantener las condiciones económicas del **Contrato de Concesión N°46 del 25 de enero de 2011**, por lo que prospera la pretensión segunda de la demanda.

CUARTO: NEGAR lo reclamado las pretensiones tercera a décimo tercera de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR que la decisión de la **DIMAR** de restringir el acceso terrestre a **SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.** a la zona entregada en concesión por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** configuró un evento de fuerza mayor que hizo imposible la ejecución del objeto del **Contrato de Concesión N°46 del 25 de enero de 2011**, por lo que prospera la pretensión décima cuarta de la demanda.

SEXTO: DECLARAR que el **Contrato de Concesión N°46 del 25 de enero de 2011** terminó el 3 de febrero de 2011 como consecuencia del acaecimiento de una fuerza mayor que impidió continuar con el objeto del mismo, por lo que prospera la pretensión décima quinta de la demanda.

SÉPTIMO: LEVANTAR la medida cautelar por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DECLARAR que no hay lugar a la imposición de sanción alguna por razón del juramento estimatorio, en los términos y por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: CONDENAR por concepto de costas, a **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** a pagar a favor de **SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.**, la suma de cuarenta y cinco millones novecientos veintisiete mil novecientos seis pesos (\$45.927.906), en los términos y por lo expuesto en la parte motiva, por lo que prospera la pretensión décima sexta de la demanda.

DÉCIMO: CONDENAR por concepto de agencias en derecho, a **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** a pagar a favor de **SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.**, la suma de cincuenta y tres millones quinientos sesenta y tres mil quinientos setenta y un pesos (\$53.563.571), en los términos y por lo expuesto en la parte motiva, por lo que prospera la pretensión décima sexta de la demanda.

UNDÉCIMO: DECLARAR causado el cincuenta por ciento (50%) restante de los honorarios establecidos y el IVA correspondiente, de los Árbitros y la Secretaría por lo que se ordena realizar el pago del saldo en poder del Presidente del Tribunal.” (Subraya fuera del texto).

Que al declararse que el contrato de concesión finalizó el 3 de febrero de 2011, la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. no estaba obligada a cumplir el pago de las contraprestaciones causadas después de dicha fecha; en ese sentido se pronunció el Tribunal Arbitral:

“Como quedó señalado, en el presente caso, mientras se llegaba a una decisión, se decretó como medida cautelar, la suspensión del mandamiento ejecutivo librado el 20 de mayo de 2019 por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA contra la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.

Para proveer respecto de la referida medida, es necesario tener en consideración que el Tribunal declarará que el Contrato de Concesión No 046 del 25 de enero de 2011 terminó el 3 de febrero de 2011 por razón del acaecimiento de un evento de fuerza mayor que exime a las partes de cumplir.

Así, como el decaimiento del contrato conlleva la pérdida de fundamento jurídico de las obligaciones que pretende hacer valer la entidad por cobro coactivo, se levantará la medida cautelar, como consecuencia de la terminación del contrato en la fecha de ocurrencia del evento de fuerza mayor”

Cabe señalar, que la figura del decaimiento del contrato se asemeja a la figura del decaimiento del acto administrativo, en el sentido de que el contrato no puede surtir efectos desde el momento en que desaparecen sus fundamentos jurídicos o de derecho y, por ende, no podrán surtir efectos ni exigirse las obligaciones en él consignadas.

Frente a ello, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“En esa medida, desapareció el fundamento jurídico de dicho concepto, al tiempo de configurarse una causal de pérdida de fuerza ejecutoria que incide en los juicios de legalidad instaurados contra dicho precepto demandado.”

“De acuerdo con la referida norma, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”¹

¹ *Sentencia de 23 de febrero de 2023, Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Stella Carvajal. Proceso: 11001032700020200001000*

En ese entendido, al declararse por parte del Tribunal Arbitral que el Contrato de Concesión Portuaria No. 46 del 25 de enero de 2011 terminó el 3 de febrero de 2011; es claro que desapareció el fundamento jurídico de las obligaciones en él contenidas y estas no existen ni pueden ejecutarse; a su vez, el contrato tampoco podría constituir un título ejecutivo, claro, expreso y exigible.

En esa línea, al ser las contraprestaciones de las anualidades 2016, 2017, 2018 y 2019, obligaciones llamadas a desaparecer; estas no pueden ejecutarse ni perseguirse a través del procedimiento de cobro coactivo, máxime porque dejó de existir el título ejecutivo en el que se fundamentó el mandamiento de pago.

Con base en los anteriores presupuestos, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Cormagdalena ordenará la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado contra la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., identificada con el NIT 900137567-8, por el decaimiento del Contrato de Concesión No 45 de 2011 y la pérdida del fundamento jurídico de las obligaciones que se pretenden ejecutar a través del procedimiento de cobro coactivo, y se ordenará el desembargo de los productos financieros embargados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la terminación del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en contra la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., identificada con el NIT 900137567-8, por el decaimiento del Contrato de Concesión No 046 de 2011 y la pérdida del fundamento jurídico de las obligaciones que se pretenden ejecutar a través del procedimiento de cobro coactivo, conforme se expuso en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares impartidas, esto es, el desembargo de los productos financieros que posea a cualquier título la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., identificada con el NIT 900137567-8 y que fueron embargados en cumplimiento de la Resolución 000139 de 2019 *“Por la cual se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la Sociedad Portuaria Aquamar S.A.”*

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., identificada con el NIT 900137567-8, de conformidad con las formas de notificación dispuestas en los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario.

CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta resolución a la Secretaría General y a la Subdirección de Gestión Comercial de Cormagdalena, para lo de su competencia.

QUINTO: COMUNICAR al Banco de Occidente y a las demás entidades financieras que ejecutaron las medidas de embargo, para que efectúen el desembargo de los productos financieros.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente que dio origen a las presentes diligencias.

SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, conforme lo establece el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ESTELA PAEZ BETTER
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Elena Palacio – Abogada OAJ
Revisó: Abrahan Javier Barros-Abogado OAJ